

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

SUSAN FRANQUI,

Peticionaria,

v.

MIVANCHELESKA
GARCÍA AGENJO,

Recurrida.

KLCE201600026

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil núm.:
D AC2015-1325.

Sobre:
Nulidad de sentencia
sobre declaratoria de
herederos.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2016.

La parte peticionaria, Sra. Susan Franqui, instó el presente recurso de *certiorari* el 11 de enero de 2016. Mediante este, solicitó que se revocara la orden emitida el 30 de octubre de 2015, notificada el 5 de noviembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón¹. Examinada la solicitud de dicha parte, así como la resolución interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede la expedición del auto.

I.

Allá para el 2 de octubre de 2012, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, dictó una *Resolución* final sobre declaratoria de herederos en el caso núm. D JV2012-1443. La parte peticionaria solicitó el relevo de dicha resolución. Mediante orden del 22 de enero de 2015, el foro de instancia denegó el relevo e instruyó a la peticionaria a presentar un pleito independiente de nulidad. Por ello, el 23 de junio de 2015, la parte peticionaria instó la *Demanda* en el caso del epígrafe contra la Sra. Mivancheleska García Agenjo (Sra. García).

¹ Con fecha del 20 de noviembre de 2015, la parte peticionaria solicitó la reconsideración de la orden emitida. El 7 de diciembre de 2015, notificada el 11 de diciembre de 2015, el foro recurrido denegó dicha solicitud.

En lo concerniente a la controversia que atendemos, el 6 de octubre de 2015, la Sra. García presentó una *Moción solicitando se fije fianza de no residente*. En síntesis, adujo tener conocimiento de que la peticionaria era residente del estado de Florida, por lo que esta debía prestar la fianza de no residente, que exige la Regla 69.5 de Procedimiento Civil.

Examinada la moción, el foro recurrido emitió la orden impugnada ante nos. En la misma, le impuso a la peticionaria una fianza de no residente por la cantidad de \$1,000.

El 20 de noviembre de 2015, la parte peticionaria solicitó reconsideración de lo ordenado, la que fue denegada mediante la *Resolución* del 7 de diciembre de 2015, notificada el 11 de diciembre de 2015.

Inconforme, la parte peticionaria acudió ante nos y señaló el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA RECONSIDERACIÓN SOBRE IMPOSICIÓN DE FIANZA DE NO RESIDENTE.

La peticionaria adujo que la propia Regla 69.5 de Procedimiento Civil excluía la presentación de la fianza de no residente en aquellos casos instados por una comunera para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitios en Puerto Rico. El 22 de enero de 2016, la recurrida presentó su *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*.

II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la

discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. Esta, en parte pertinente, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, rige la fianza de los no residentes. A tales efectos, dispone lo siguiente:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. **Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000).** El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

(a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;

(b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucre una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o

(c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico.

(Énfasis nuestro).

III.

Cual citado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. Así pues, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente** será expedido por este Tribunal cuando se recurra de una resolución u orden al amparo de las Reglas 56 y 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

A su vez, podrá expedirse, por excepción, cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la orden interlocutoria del foro recurrido, se desprende que el dictamen impugnado no está contemplado dentro de las excepciones de la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil.²

² Inclusive, al evaluar la petición de *certiorari*, concluimos que, aun cuando el asunto estuviese contemplado en las excepciones permitidas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. La aludida regla establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Ninguno de ellos está presente en el caso de autos.

Sabido es que este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial. Ello no ocurrió en la presente controversia.

Valga apuntar que, en el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, lo que se busca adjudicar es la nulidad de la declaratoria de herederos, **no** la adjudicación de los bienes hereditarios. Por lo tanto, tampoco se encuentra presente ninguna de las excepciones contempladas por la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, que justifiquen eximir a una parte de la presentación de una fianza de no residente.

En su consecuencia, concluimos que no se nos ha persuadido de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones